

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Panamá, veintiuno (21) de junio de dos mil seis (2006)

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el doctor **JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO**, en nombre y representación de **SANTIGAO TEM CHARRIS**, contra los artículos 280 y 281 del Código Penal.

Admitida la demanda, oportunamente se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, para que emitiera su concepto.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El letrado consideró que la tipificación de los artículos 280 y 281 del Código Penal tiene un contenido exclusivamente patrimonial, al determinar que si no se paga en 48 horas la expedición de un cheque sin suficientes fondos, habrá prisión.

Por lo anterior, estimó que las disposiciones comentadas violan el artículo 21 de la Constitución Política en concepto de violación directa por comisión, debido a que la norma constitucional dispone que no hay

prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

Agregó que la finalidad de las normas atacadas como inconstitucionales es la de cobrar deudas civiles mediante la amenaza de una pena de prisión, configurándose la lesión constitucional argüida.

Puntualizó que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 185 de la Ley 52 de 1917, dispone que el cheque es una letra de cambio girada contra un banco; y las leyes 9 y 10 de 23 de octubre de 1975, que ratifican la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Letras de Cambios, Pagares y Facturas y la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Cheques, respectivamente, le dan al cheque una connotación civilista, por lo que el Derecho Penal no debe intervenir en la penalización de la insuficiencia de fondos como medio coactivo de pago.

Concluyó señalando que el legislador patrio se equivocó al tipificar el delito bajo la tutela de la Fe Pública, cuando la doctrina más actualizada enmarca la tutela como Estafa en el ámbito patrimonial o en los tipos que afecta la Seguridad del tráfico Mercantil, pero sin concebir un tipo penal como medio coactivo de cobro de deudas que tienen un contenido de Título Ejecutivo, como lo tiene el cheque en nuestra legislación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°.452 de 02 de diciembre de 2005, comentó que las normas legales tachadas de inconstitucionales están ubicadas en el Capítulo IV, "Expedición de Cheques sin Suficiente Provisión de Fondos", del Título VII, "Delitos contra la Fe Pública", del Libro II del Código Penal, por lo cual los tipos penales están dirigidos a tutelar un bien jurídico que trasciende el ámbito de las relaciones y obligaciones puramente civiles, para ubicarse en un plano de interés social y público.

Indicó que, para el desarrollo adecuado de las actividades económicas se requiere cierto grado de seguridad y confiabilidad, por lo que las normas penales acusadas como inconstitucionales, tienen como finalidad preservar dichas condiciones, sancionando a quien se le compruebe la falta de pago, ofrecido a través de cheque.

Por las razones anteriores, concluyó que los artículos 280 y 281 del Código Penal no violan el artículo 21 de la Constitución Política, por lo que peticionó que se declare que no son inconstitucionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Pleno observa que se han atacado como inconstitucionales los artículos 280 y 281 del Código Penal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 280: "El que gire un cheque sin tener en poder del girador fondos suficientes para cubrirlo, será sancionado con 1 a 3 años de prisión y de 50 a 100 días-multa".

Artículo 281: "Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes.

En ningún caso se eximirá de la sanción de días-multas".

Se arguyó como lesionado el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política, que dispone que "*no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles*".

La Corte se ha ocupado de definir lo que se entiende por obligaciones puramente civiles, así, por ejemplo, en la sentencia de 7 de septiembre de 2001, se reiteró la sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991, en la que se expresó que "para que la obligación sea considerada 'puramente civil', la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin".

A fin de determinar si los tipos penales consagrados en los artículos tachados como inconstitucionales contienen una obligación puramente civil, conviene analizar la naturaleza del cheque.

En primer lugar, tenemos que el artículo 185 de la Ley 52 de 1917 señala que "el cheque es una letra de cambio librada contra un banco, pagadera al requerimiento. Las disposiciones de esta ley aplicables a la letra de cambio pagadera al requerimiento lo serán al cheque, salvo lo que, en contrario, se prescriba en la misma ley".

Por su parte, el artículo 189 de la misma ley expresa lo siguiente:

"El cheque por si mismo no produce el efecto de cesión de parte alguna de los fondos del librador existente en el banco, y éste no será responsable al tenedor a menos que acepte o certifique el cheque y a partir de la aceptación o certificación".

Como se aprecia la expedición de un cheque no constituye una manifestación de voluntad de varias partes, como sucede en la celebración de un contrato de compraventa por ejemplo, en el cual el comprador y el vendedor expresan ambos su voluntad en cuanto al objeto del contrato y el precio.

Por el contrario, en la expedición del cheque, sólo se expresa la voluntad del librador, razón por la cual el documento no implica por si sólo la cesión de los fondos depositados en el banco, y además, la entidad bancaria no adquiere ninguna responsabilidad para con el tenedor del documento, a no ser que lo hubiere aceptado o certificado.

En la doctrina se dice que este delito contra la fe pública "se caracteriza por el fraude que resulta de emitir o transferir una orden incondicional de pago, como

lo es el cheque, sin tener fondo alguno o los suficientes, en la cuenta corriente correspondiente, o dar orden posterior a la emisión, e injustificada de no pago, al banco con el que se realizó el contrato de depósito en cuenta corriente" (Luis Fernando Tocora, Derecho Penal Especial, Ediciones Librería del Profesional, 3^a Edición, Bogotá, 1991. p.119).

En el mismo sentido, Alfonso Reyes Echandía explica que este delito se configura cuando se emite o transfiere cheque sin tener suficiente provisión de fondos, o dar orden injustificada de no pago de cheque girado en precedencia. (Diccionario de Derecho Penal, Obras Completas, Tomo III, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1998. p.425).

De allí que el Pleno concuerde con el criterio del señor Procurador de la Administración, en el sentido que la intervención del derecho penal en la tipificación de la conducta de girar un cheque sin tener fondos suficientes para cubrirlo, encuentra justificación en cuanto lo que se pretende es sancionar el dolo del autor, quien a sabiendas que no cuenta con los fondos suficientes gira el cheque perjudicando a un tercero.

Respecto a la posibilidad que no se aplique la pena prevista en el artículo 280 del Código Penal, si el girador cancela el valor del cheque dentro del término de 48 horas (artículo 281 del Código Penal), ella viene justificada precisamente por el principio de intervención mínima en materia penal, por cuanto, al nivel económico

conviene más que se satisfagan las obligaciones comerciales y demás cargas económicas, que internar a los autores de conductas dolosas en los centros penitenciarios, especialmente porque se trata de conductas que no representan mayor peligro para la sociedad. En el mismo sentido, se orientan los tipos penales que sancionan, por ejemplo, la retención indebida de cuotas de seguridad social o, en otras legislaciones, el fraude tributario.

De manera que arribamos a la conclusión que los artículos 280 y 281 del Código Penal no son violatorios del artículo 21 de la Constitución Política, ni de ninguna otra de sus disposiciones.

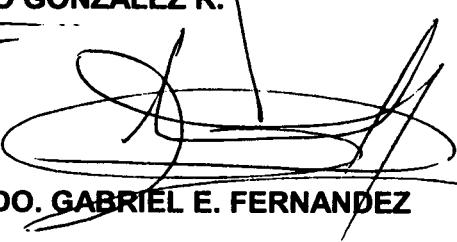
PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 280 y 281 del Código Penal.

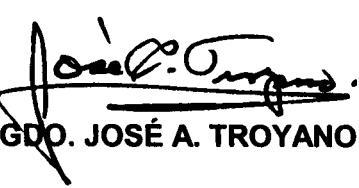
Notifíquese.


MGDO. ROBERTO GONZALEZ R.


MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.


MGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ


MGDO. WINSTON SPADAFORA F.


MGDO. JOSÉ A. TROYANO

Adán Arnulfo Arjona L.
MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

Esmeralda Arosemena de Troitiño
MGDA. ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

Víctor L. Benavides P.
MGDO. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

Virgilio Trujillo L.
MGDO. VIRGILIO TRUJILLO L.

Y. Y. Yuen
LICDA. YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 19 días del mes de Mayo del
año 2006 a las 08:00 de la mañana
Notiflico a las Personas de la Administración

Y. Y. Yuen
Firma del Notificado